



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 167-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1886-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA S.A.C.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 351-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 904-2018-OEFA/DFAI del 11 de mayo de 2018, en el extremo que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 351-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018; en consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el fondo, teniendo en consideración lo expuesto en la presente Resolución.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 351-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 28 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C.² (ETC) es titular de la Subestación Shauindo en el tramo de salida de la Línea de Transmisión en 220 KV (en adelante, **S.E Shauindo**) ubicada en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.

¹ El 21 de diciembre de 2017, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, con el cual se inició el trámite de presente procedimiento. Se realiza esta precisión, pues con el ROF del 2017 la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) cambió por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20549959891.

2. Respecto a la S.E Shauindo, ETC cuenta con la Declaración de Impacto ambiental - DIA del proyecto de la Línea de Transmisión en 220KV y S.E. Shauindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-20013-MEM/AEE del 10 de abril de 2013 (en adelante, **DIA**)³.
3. Del 12 al 13 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a la S.E Shauindo (**Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental por parte del administrado.
4. Los resultados de esta acción fueron recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 13 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴, siendo analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 148-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1447-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁶.
5. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1270-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de agosto de 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ETC.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1154-2017-OEFA/DFAI/SDI del 13 de noviembre de 2017 (**Informe Final de Instrucción**)⁹.
7. De forma posterior a la revisión de los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0351-2018-OEFA/DFAI el 28 de

³ Según se detalla en el numeral 8 del Informe Técnico Acusatorio N° 1447-2016-OEFA/DS (folio 2).

⁴ Páginas 48 al 50 del archivo "Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1)", adjunto en el disco compacto que obra en el folio 09 del presente expediente.

⁵ Páginas 1 al 46 del archivo "Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1)", adjunto en el disco compacto que obra en el folio 09 del presente expediente.

⁶ Folios 01 al 08.

⁷ Folios 10 al 12. Notificado el 14 de agosto de 2017 (folio 13).

⁸ Folios 15 al 79. Escrito presentado el 12 de setiembre de 2017.

⁹ Folios 80 al 86. Notificado el 27 de noviembre de 2017 (folio 87).

¹⁰ Folios 89 al 142.

febrero de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral 1**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ETC¹² por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ETC presenta un inadecuado acondicionamiento de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido que dicho almacén no cuenta con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	El numeral h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ¹³ , Ley de Concesiones Eléctricas (LCE); y los numerales 3 y 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ (RLGRS).	Numeral 3.20 del Anexo 3: Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ y sus modificatorias.

¹¹ Folios 159 al 165. La cédula de notificación de esta resolución (identificada con N° 396-2018) obra en el folio 166.

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

¹³ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.
Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;(…)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;(…)

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003.

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	ETC en su Almacén de sustancias químicas, almacena inadecuadamente recipientes con sustancias residuales y malogradas (residuos peligrosos).	El numeral h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ¹⁶ (LCE) y los numerales 3 y 4 de artículo 38° y numeral 1 del artículo 40° del RLGRS ¹⁷ .	Numeral 3.20 del Anexo 3: Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio ambiente, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Sub directoral N° 1270-2018-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA

8. El 3 de abril de 2018, ETC interpuso un recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral 1, argumentando lo siguiente:

(i) El administrado alegó que se viene realizando una aplicación inadecuada de las disposiciones sobre manejo de residuos sólidos, que sería contraria al principio de tipicidad y legalidad, por lo que debe ser declarado nulo. Esto, dado que no existe correspondencia entre la supuesta infracción y la

3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° inc. h) del Decreto Ley N° 25844 y el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT
-------	--	--	-----------------	-------------------	-------------------	-------------------	--------------------

¹⁶ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁷ Artículo 38°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: (...)

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste;

Artículo 40°. - Almacenamiento central en las instalaciones del generador (...)

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

¹⁸ Recurso impugnatorio presentado mediante escrito con registro N° 29418 (folios 169 al 202).

norma que tipifica el incumplimiento, toda vez que el numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no guarda relación con la norma sustantiva, es decir, el RLGRS, por lo que la norma tipificadora debió ser esta última.

- (ii) El administrado también señaló que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD constituye una norma en blanco, vaga y poco precisa, pues las infracciones que contiene no se encuentran expresamente tipificadas ni identificadas, toda vez que: “no cumplir con las normas de conservación del medio ambiente” es sumamente genérico y no tiene vinculación con la supuesta conducta infractora que se imputa.
- (iii) Asimismo, el administrado señaló que, a la fecha de inicio del presente procedimiento, ya no existía el almacén central de residuos peligrosos ni tampoco de sustancias químicas, pues la zona en donde se encontraban dichos almacenes está vacía y revegetada, toda vez que el proyecto se paralizó desde noviembre de 2014, tal como consta en la comunicación efectuada al OEFA el 15 de enero de 2015. También agregó que, en la supervisión ambiental de agosto de 2016, no se encontró hallazgos de presuntos incumplimientos, con lo cual queda acreditado que ETC cumplió con cerrar y remediar el área de manera adecuada. En ese sentido, señala que corresponde eximirle de responsabilidad.
- (iv) Por otro lado, con relación a la primera infracción, el administrado señaló que, conforme se desprende de las fotografías de fecha 14 de octubre de 2014, ETC cumplió antes del inicio del procedimiento con impermeabilizar el almacén de residuos sólidos y con la construcción de un sistema de drenaje y poza de captación de lixiviados. No obstante, en el numeral 24 de la Resolución Directoral 1, la DFAI dispone, a pesar de no existir norma legal o técnica que especifique dicho requerimiento, que la colocación de las geomembranas no fue realizada de manera adecuada, por no estar selladas; sustentando dicho requerimiento en situaciones empíricas de otros proyectos, mas no consideró que dicha impermeabilización era la adecuada por la escasa actividad del proyecto
- (v) Con relación a la segunda supuesta infracción, el administrado señaló que, conforme se puede verificar en las fotografías que remite, ETC procedió a retirar los recipientes que contenían las sustancias residuales y otros recipientes rotulados como sustancias malogradas a la zona de residuos peligrosos. De esta manera, señala que cumplió con subsanar la supuesta infracción antes del inicio del procedimiento. No obstante, la DFAI lo consideró insuficiente, pues exigía la presentación de fotografías con dichos contenedores colocados en el almacén central de residuos peligrosos; sin embargo, señala a la fecha esto resulta imposible puesto que dichos almacenes ya fueron desmantelados y cerrados.

9. Mediante Resolución Directoral N° 904-2018-OEFA/DFAI del 11 de mayo de 2018¹⁹ (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación de ETC debido a que habría sido interpuesto fuera de plazo. De esta manera, la DFAI declaró consentida la Resolución Directoral 1.
10. Ante esta decisión, el 8 de junio de 2018 ETC solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 2²⁰, sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) Según el administrado, la DFAI señaló erróneamente en la Resolución Directoral 2 que la Resolución Directoral 1 le fue notificada el 8 de marzo de 2018, puesto que esta le fue notificada el 9 de marzo de 2018.
 - (vi) Considerando lo expuesto, el administrado sostuvo que la Resolución Directoral 2 incurre en un vicio de nulidad al haber vulnerado sus derechos fundamentales a la defensa y al debido procedimiento y, consecuentemente, se evidenció la afectación al interés público.
 - (vii) Con la finalidad de acreditar sus argumentos, el administrado presentó la copia del registro de visitas al edificio donde se encuentran las oficinas de la ETC, señalando que en el mismo no se aprecia la presencia de notificadores del OEFA el 08 de marzo de 2018. Asimismo, presentó un registro de ETC indicando que fue notificado el 09 de marzo de 2018.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se creó el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)²²,

¹⁹ Resolución notificada el 16 de mayo de 2018 (folio 205).

²⁰ Solicitud presentada mediante escrito con registro N° 49978 (folios 207 a 218).

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ Ley SINEFA.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA²⁷, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁸, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁷ Ley SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)³⁰ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones

³⁰ LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 2.
 - (ii) Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (iii) Determinar si ETC subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - (iv) Determinar si ETC subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 2

Sobre la nulidad de oficio de los actos administrativos

25. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), se prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: (i) la nulidad a solicitud de parte y (ii) la nulidad declarada de oficio.
26. En esa línea, en el artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos³⁶.
27. Asimismo, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG³⁷ se señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada norma³⁸, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

³⁶ TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

³⁷ TUO de la LPAG.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

³⁸ TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

28. Adicionalmente, en el numeral 213.5 del citado artículo 213³⁹ se señala que los cuerpos colegiados y tribunales regidos por leyes especiales que actúan como última instancia administrativa están habilitados a declarar la nulidad de sus propios pronunciamientos cuando estos se encuentren incurso en supuestos de nulidad y agraven el interés público.

29. En este orden de ideas, cabe indicar que, según la doctrina, el concepto de interés público debe entenderse como:

*"(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad"*⁴⁰.

30. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

*"(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar" (...)*⁴¹

31. Por otro lado, corresponde precisar que la declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales, lo cual obedece a que:

*"(...) si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública"*⁴².

³⁹ TUO de la LPAG.

Artículo 213.- Nulidad de oficio (...)

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

⁴⁰ ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.

⁴² Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

32. En ese sentido, de la lectura conjunta de los artículos 11° y del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley, sin que —como regla general— medie solicitud alguna de parte para tales efectos.
33. No obstante, no debe perderse de vista que los administrados, además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo, cuentan con la posibilidad de cuestionar un acto una vez agotada la vía administrativa, así como los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG⁴³.

Sobre el pedido de nulidad efectuado por el administrado

34. En el presente caso, ETC solicitó a este colegiado que declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral 2; sin embargo, conforme se ha señalado en los considerandos anteriores, la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, y opera en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés público⁴⁴ o a derechos fundamentales.

⁴³ TUO de la LPAG.

Artículo 228°. - Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 216; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

⁴⁴ Al respecto, corresponde precisar que este Colegiado ya ha emitido pronunciamientos en este sentido a través de las Resoluciones N°s 010-2014-OEFA/TFA-SE1 del 24 de junio de 2014 y 038-2016-OEFA/TFA-SEE del 13 de mayo de 2016 y 002-2017-OEFA/TFA/SMEPIM del 20 de enero de 2017. En dichos pronunciamientos se señaló que la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual y en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público.

35. No obstante, del análisis del escrito a través del cual el administrado solicitó la nulidad de oficio, este colegiado advierte que existen cuestionamientos respecto al acto de notificación de la Resolución Directoral 1 al administrado; motivo por el cual resulta necesario que el tribunal se pronuncie al respecto, a fin de salvaguardar sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁵.
36. Ahora bien, conforme se verifica de la Cédula N° 396-2018⁴⁶, la notificación de la Resolución Directoral 1 -la cual establece la responsabilidad administrativa de ETC- fue realizada el 8 de marzo de 2018 a las 16:50 p.m.
37. Siendo esto así, debe indicarse que, conforme con el artículo 18° del TUO de la LPAG⁴⁷, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
38. En esa misma línea, en el artículo 149° del TUO de la LPAG⁴⁸ se precisa que son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013, y modificatorias
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁶ Folio 166.

⁴⁷ TUO de la LPAG

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo 149. Régimen de de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias. (...)

39. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para efectos procedimentales, "cada día hábil comienza y concluye no de modo físico sino dentro de los márgenes artificiales que le asigna el horario oficial de atención al público"⁴⁹.
40. En ese sentido, cabe considerar lo que manifiesta la doctrina respecto a la obligación de notificar contenida en el artículo 18° del TEO de la LPAG:

Incluye una precisión muy importante para garantizar el debido procedimiento de los administrados en el acto de notificación. Para respetar el principio de predictibilidad los administrados tienen la expectativa que las entidades les notifiquen las decisiones en el mismo rango de tiempo que ellos pueden ingresar sus escritos en ella, esto es, en el horario y días de trabajo de la entidad administrativa. (...) Por ello, esta norma lo que hace es limitar el periodo hábil para realizar notificaciones al del propio horario de las entidades de notificación.⁵⁰
(Subrayado agregado).

41. De igual manera, conforme se ha señalado en jurisprudencia previa, de los artículos 18° y 149° del TEO de la LPAG se desprende que se considera como horario hábil de atención para la notificación a administrados el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad⁵¹.
42. En el caso del OEFA, mediante la Directiva N° 001-2010-OEFA/SG, que establece Normas y Procedimientos del Trámite Documentario del OEFA, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG, se determinó que el horario de atención al público de la entidad es de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.⁵².
43. En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que la Resolución Directoral 1 fue entregada el 8 de marzo de 2018 a las 16:50 horas⁵³; esto es, fuera del horario hábil de la entidad. Por tanto, a criterio de este tribunal, la notificación debe considerarse efectuada el siguiente día hábil, es decir, el 9 de marzo de 2018.

⁴⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 683.

⁵⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. *Op.*, cit. p. 278.

⁵¹ Fundamentos 105 y 106 de la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018. Con un criterio similar, Pando Vilchez advierte que dicha situación generaría que comúnmente el horario de notificación de los actos administrativos coincidiría con el horario de trabajo de los administrados. PANDO VÍLCHEZ, Jorge. *Notificaciones en el procedimiento administrativo*. Derecho PUCP N° 67. Lima, PUCP, 2011. p. 260.

⁵² **Resolución de Secretaría General N° 002-2010-OEFA/SG**
VI. Disposiciones Generales
6.3 Atención al público: Se realizará en horario corrido los días laborables de 8:45 a.m. a 16:45 p.m.

⁵³ Folio 166.

44. El hecho que la notificación se entienda como recepcionada al día siguiente en caso de haberse notificado en un horario no hábil constituye, pues, una de las soluciones propuestas en doctrina nacional respecto a lo dispuesto en el artículo 18° del TUO de la LPAG⁵⁴, el cual no señala expresamente el tratamiento a los actos administrativos notificados en horario no hábil.
45. Esto resulta equivalente a la solución establecida en normativa reglamentaria del OEFA⁵⁵, así como en la normativa reglamentaria y jurisprudencia administrativa de otras entidades públicas nacionales en materia de notificaciones electrónicas, las cuales han señalado que, si la notificación se realiza fuera del horario hábil, se entiende efectuada al día hábil siguiente (ej.: INDECOPI⁵⁶ y organismos reguladores como OSINERGMIN⁵⁷ y OSIPTEL⁵⁸).
46. De lo expuesto hasta este punto se advierte que ETC fue notificado el 8 de marzo de 2018 a las 16:50 horas; de ahí, que se considere válida la notificación a partir del día hábil siguiente, esto es, 9 de marzo de 2018.
47. Por tanto, considerando que la notificación de la Resolución Directoral 1 debe entenderse el 9 de marzo de 2018, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación vencía el 3 de abril de 2018; fecha en la cual ETC presentó su recurso de apelación. En consecuencia, el administrado sí estaba dentro del plazo para interponer dicho recurso.
48. Se advierte así que, al momento de emitirse la Resolución Directoral 1, la DFAI incurrió en un vicio de motivación insubsanable, pues no confrontó o analizó la

⁵⁴ Véase: MORON URBINA. Juan Carlos. Óp. Cit. p. 278.

⁵⁵ Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. RESOLUCIÓN N° 015-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 19 de abril de 2013.

Artículo 8. Horario de la notificación electrónica. -

El OEFA notificará mediante correo electrónico en el mismo horario de atención al público. Si la notificación se realizara fuera del horario hábil, se entenderá que se efectuó el día hábil siguiente.

Anteriormente, en jurisprudencia de este Tribunal se ha citado la referida norma como aquella que establece el horario de atención al público de la entidad. Ver Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SEP1 de 07 de octubre de 2014.

⁵⁶ Directiva N° 006-2015/TRI-INDECOPI. Reglas aplicables para la recepción de documentos por medios de transmisión a distancia dirigidos a los órganos resolutivos del Indecopi. publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2016.

5. Horario. (...) Los documentos remitidos en día inhábil se considerarán presentados el día hábil siguiente.

Al respecto, ver Resolución N° 0303-2018/SPC-INDECOPI del 14 de febrero de 2018. Fundamento 20.

⁵⁷ Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 320-2007-OS/CD del 7 de junio de 2007.

⁵⁸ Resolución de Gerencia General del OSIPTEL N° 00297-2016-GG/OSIPTEL del 26 de enero de 2017.

validez fáctica y jurídica de sus premisas al momento de declarar improcedente el recurso de apelación del administrado⁵⁹.

49. En ese sentido, en aplicación del numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 2, en el extremo que declaró improcedente el recurso de apelación de ETC, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley⁶⁰.
50. Sin perjuicio de lo anotado, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde pronunciarnos sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación⁶¹, dado que esta sala cuenta con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.
51. En consecuencia, corresponde a este Tribunal, en su calidad de máxima autoridad administrativa en materia ambiental, pronunciarse respecto del recurso de apelación, pues cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG⁶².

⁵⁹ Sobre este punto, de acuerdo al Tribunal Constitucional el contenido esencialmente protegido del derecho a la motivación queda delimitado, entre otros, a las "deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez [en nuestro caso, la Administración] no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica" (fundamento jurídico 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC).

⁶⁰ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁶¹ TUO de la LPAG

Artículo 227.- Resolución (...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁶² TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V.2 Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad

Sobre el principio de tipicidad

52. De manera preliminar, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG se consagra el principio de tipicidad⁶³, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
53. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con una precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”⁶⁴. (Subrayado agregado).
54. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

⁶³ TUO de la LPAG
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

⁶⁴ Para Alejandro Nieto García (2017):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Resaltado agregado).
55. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"⁶⁵; y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes⁶⁶.
56. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
57. En ese sentido, esta sala considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho

⁶⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 709.

⁶⁶ *Ibidem*.

imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

58. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, precisando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁶⁷.
59. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre esa base, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

Sobre los alegatos de ETC

60. El administrado alegó que se viene realizando una aplicación inadecuada de las disposiciones sobre manejo de residuos sólidos, que sería contraria al principio de tipicidad y legalidad, por lo que debe ser declarado nulo. Esto, dado que no existe correspondencia entre la supuesta infracción y la norma que tipifica el incumplimiento, toda vez que el numeral 3.20 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no guarda relación con la norma sustantiva, es decir, el RLGRS, por lo que la norma tipificadora debió ser esta última.
61. El administrado también señaló que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD constituye una norma en blanco, vaga y poco precisa, pues las infracciones que contiene no se encuentran expresamente tipificadas ni identificadas, toda vez que: “no cumplir con las normas de conservación del medio ambiente” es sumamente genérico y no tiene vinculación con la supuesta conducta infractora que se imputa.
62. Sobre el particular, esta sala observa que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1270-2017-OEFA-DFSAI/SDI la autoridad instructora imputó al administrado el incumplimiento de las siguientes **normas sustantivas**:
- (i) Respecto a la Conducta Infractora 1: el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en los numerales 3 y 7 del artículo 40° del RLGRS, y el numeral h) del artículo 31° LCE.

⁶⁷

Ver las Resoluciones N°s 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, entre otras.

(ii) Respecto a la conducta Infractora 2: el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en los numerales 3 y 4 de artículo 38° y numeral 1 del artículo 40° del RLGRS, y el numeral h) del artículo 31° LCE.

63. Adicionalmente, en la resolución de imputación de cargos se precisó que dichos incumplimientos configurarían la infracción administrativa prevista en numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (**norma tipificadora**).
64. En ese sentido, corresponde a esta sala evaluar si se ha vulnerado el principio de tipicidad, resultando necesario para ello identificar el alcance de la normativa tipificadora cuyo incumplimiento se imputa de forma específica.
65. En este orden de ideas, cabe indicar que en numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se regula el siguiente tipo infractor:

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° inc. h) del Decreto Ley N° 25844 y el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT

66. De lo expuesto en el cuadro anterior se advierte que el tipo infractor imputado tiene como supuesto de hecho que una empresa eléctrica incumpla, entre otros, una disposición ambiental contemplada en la ley o reglamento.
67. Siendo esto así, se observa que en el presente caso sí se ha realizado una adecuada subsunción de la conducta infractora con el tipo previsto en la norma tipificadora, ya que las normas sustantivas cuyo incumplimiento se imputan definen claramente las obligaciones ambientales que ha incumplido el administrado en su condición de empresa eléctrica, tal como se desarrolla a continuación.
68. En este procedimiento se imputó el incumplimiento de la obligación contenida en el literal h) del artículo 31° de la LCE, que exige que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas cumplan con las normas de conservación del ambiente, como las contenidas en los artículos 38° y 40° del RLGRS (relativas al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos). Así pues, estos dispositivos definen claramente las obligaciones sustantivas cuyo incumplimiento se imputó al administrado.

69. En efecto, a raíz del literal h) del artículo 31° de la LCE, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas deben cumplir también aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁶⁸, como las contenidas en el RLGRS.
70. En tal sentido, está claramente definido que el administrado, en su condición de empresa eléctrica, debió cumplir las disposiciones ambientales previstas en el RLGRS, ya que su incumplimiento constituiría una infracción de su obligación prevista en el literal h) del artículo 31° de la LCE, la cual es recogida en la norma tipificadora que se imputa de forma específica a ETC (numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
71. De lo anterior, queda claro que la norma tipificadora establece como tipo infractor el incumplimiento de las empresas del sector eléctrico de las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, siendo este incumplimiento el imputado en el presente caso.
72. Así pues, existe certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, ya que las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad y existe predictibilidad de las acciones de la autoridad respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.
73. En este orden de ideas, la imputación efectuada al administrado no vulnera el principio de tipicidad debido a que, como se ha expuesto, la norma tipificadora sí guarda relación con las normas sustantivas cuyo incumplimiento se imputa.
74. Asimismo, el hecho que la imputación efectuada se sustente en la obligación de administrado de cumplir con las normas de conservación al medio ambiente, no implica que la imputación haya sido vaga y poco precisa, pues esta obligación debe complementarse, por evidentes razones, con aquellas disposiciones ambientales que deben cumplir las empresas eléctricas, como el RLGRS.
75. Ahora bien, sin dejar de reconocer el mandato de determinación que se deriva del principio de tipicidad, debe mencionarse que el propio Tribunal Constitucional ha señalado que en base a dicho principio no se puede exigir una claridad y precisión absoluta:

⁶⁸ Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables. (El sombreado es agregado).

No puede entenderse (...) en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso⁶⁹.

76. En tal sentido, el hecho que las empresas eléctricas posean un tipo infractor que sanciona el incumplimiento de obligaciones ambientales, como las previstas en el RLGRS, no implica que en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad. Esto, en la medida que se ha imputado el incumplimiento de obligaciones ambientales que están definidas de forma clara y precisa, como son las obligaciones de las empresas eléctricas de acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos.
77. Por otro lado, esta sala considera necesario indicar que el principio de tipicidad, y su aplicación a través de la imputación de cargos, se encuentra vinculado al ejercicio del derecho de defensa⁷⁰. Se hace esta precisión pues el administrado siempre ha tenido pleno conocimiento de las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se le imputa y, por tanto, ha podido ejercer una adecuada defensa frente a esta imputación.
78. Sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que no se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

V.3 Determinar si ETC subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución

79. Por otro lado, en su recurso de apelación, el administrado señaló que subsanó su conducta pues, a la fecha de inicio del presente procedimiento, ya no existía el almacén central de residuos peligrosos ni tampoco de sustancias químicas, dado que la zona en donde se encontraban dichos almacenes se encuentra vacía y revegetada, toda vez que el proyecto fue paralizado desde noviembre de 2014, tal como consta en la comunicación efectuada al OEFA el 15 de enero de 2015.
80. Para estos efectos, el administrado señaló que, conforme se desprende de las fotografías de fecha 14 de octubre de 2014, ETC cumplió antes del inicio del procedimiento con impermeabilizar el almacén de residuos sólidos y con la construcción de un sistema de drenaje y poza de captación de lixiviados.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 0010-2002-AI-TC (Fundamento Jurídico 46).

⁷⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 743.

81. En esa línea, ETC cuestiona que en el numeral 24 de la Resolución Directoral 1, la DFAI disponga -a pesar de no existir norma legal o técnica que especifique dicho requerimiento- que la colocación de las geomembranas no fue realizada de manera adecuada, por no estar selladas, sustentando dicho requerimiento en situaciones empíricas de otros proyectos, pero sin tomar en cuenta que dicha impermeabilización era la adecuada por la escasa actividad del proyecto
82. Con carácter previo al análisis de los argumentos señalados por el administrado, resulta pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
83. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
84. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁷¹ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁷².
85. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por ETC se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
86. Sin embargo, previamente corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores

⁷¹ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

⁷² Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁷³, no son susceptibles de ser subsanadas.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014 y el carácter subsanable de la conducta infractora N° 1

87. En el caso concreto, durante la supervisión regular que se realizó del 12 al 13 de agosto de 2014 se detectó el siguiente hallazgo:

4.	El almacén central de residuos sólidos peligrosos ubicado en las coordenadas UTM WGS84 805504E; 9152320N, no cuenta con sistema de drenaje; asimismo, tampoco cuenta con impermeabilización.	13.08.2014
----	--	------------

Fuente: Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1)⁷⁴

88. Este hallazgo fue complementado con las fotografías N°s 1, 2, 3 y 4, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1)⁷⁵

⁷³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁷⁴ Página 49 del archivo Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1), contenido en el disco compacto ubicado en el folio 9.

⁷⁵ Páginas 42 y 43 del archivo Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1), contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

89. Conforme a la información recabada en la acción de Supervisión Regular 2014, quedó acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no contaba con piso liso de material impermeable y resistente, ni sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, incumpliendo así lo establecido en el RLGRS. Sobre esta base, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ETC.
90. Llegados a este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
91. Esto es así pues la conducta imputada no constituye una infracción instantánea⁷⁶ debido a que no se concreta en un solo momento⁷⁷, de ahí que pueda ser revertida con posterioridad, mediante la acreditación por parte del administrado de contar con un almacén que cumpla con las condiciones previstas en el RLGRS.

⁷⁶ El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentre recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018.

⁷⁷ En el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. Al respecto, De Palma establece las siguientes definiciones sobre las infracciones referidas:

- Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- Infracciones de estado: (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- Infracciones continuadas: La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf> Consulta: 2 de agosto de 2018.

92. Continuando con nuestro análisis, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el administrado deberá acreditar que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, acondicionó el almacén central de residuos sólidos peligrosos según lo establecido en el artículo 40° del RLGRS (norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa); es decir, que dicho almacén cuente: (i) con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, y (ii) con piso liso de material impermeable.
93. En virtud a ello, y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 86 de la presente Resolución, corresponde analizar si resultan idóneos los medios probatorios presentados por el administrado a efectos de acreditar el eximente de subsanación voluntaria.⁷⁸
94. Sobre este punto, este tribunal ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas⁷⁸.
95. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial)⁷⁹.

Sobre los medios probatorios

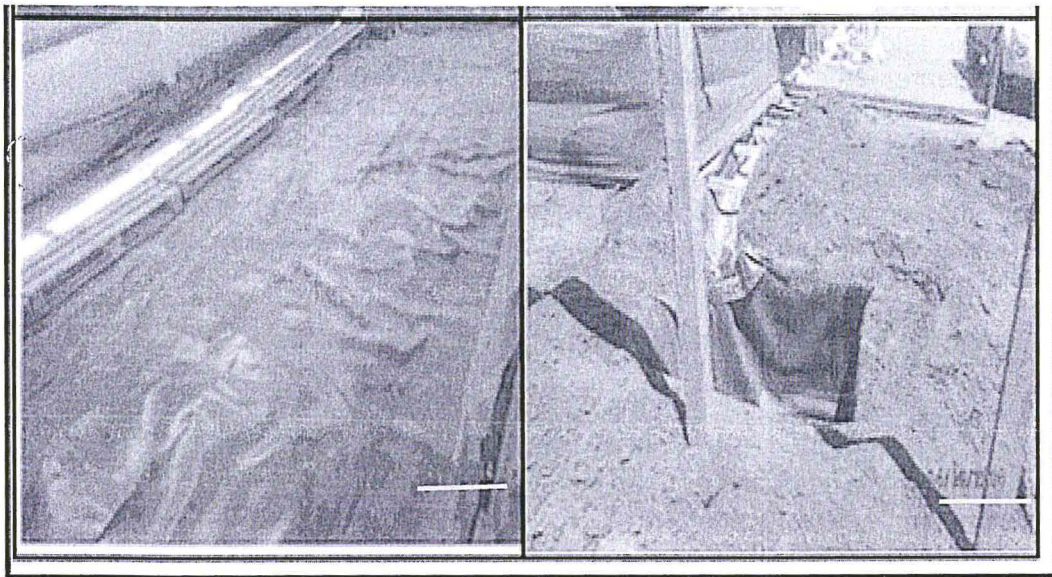
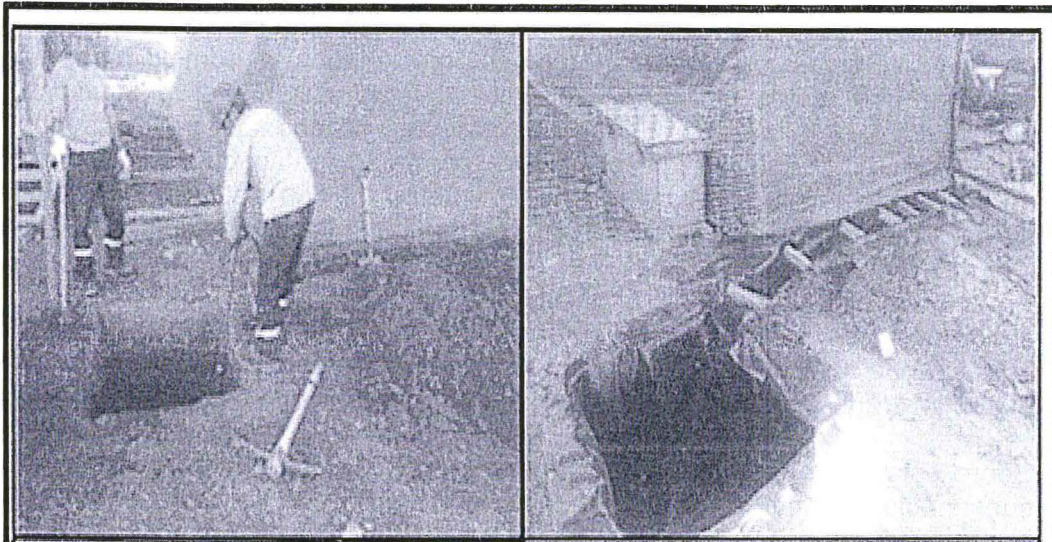
96. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que el administrado, tanto en su escrito de descargos del 12 de setiembre de 2017⁸⁰ como en su recurso de apelación⁸¹, adjuntó las mismas diez fotografías para acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis. A continuación, se muestra cuatro de ellas a manera de ejemplo:

⁷⁸ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁷⁹ Ver considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

⁸⁰ Folios 21 al 26

⁸¹ Folios 171 al 175.



97. Del análisis realizado a las fotografías presentadas, se observa que las mismas no se encuentran georreferenciadas, por lo que dichos medio probatorios no generan certeza de la subsanación de la conducta infractora imputada.
98. Asimismo, si bien ocho (08) de las diez (10) fotografías remitidas por el administrado se encuentran fechadas con el día 14 de octubre de 2014, ninguna de ellas se encuentra georreferenciada, por lo cual, no es posible determinar que han sido tomadas en el área en la que se realizó el hallazgo durante la supervisión regular 2014.

99. Por otro lado, ETC señaló que a la fecha de inicio del presente procedimiento ya no existía el almacén central de residuos peligrosos ni tampoco de sustancias químicas, dado que la zona en donde se encontraban dichos almacenes está vacía y revegetada, toda vez que el proyecto se encuentra paralizado desde noviembre de 2014.
100. Al respecto, cabe señalar que en el escrito de fecha 15 de enero de 2015, el administrado informó la suspensión de las actividades de construcción del proyecto de LT en 220 kV y S.E. Shauindo desde el 14 de noviembre de 2014, como se detalla a continuación:

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
TRAMITE DOCUMENTARI
RECIBIDO
 15 ENE. 2015
 Reg. No. _____
 Firmar: _____
 La recepción no implica conformidad

CARGO

ETC

Sumilla: Comunicado Suspensión de Labores

Lima, 14 de Enero de 2015

SEÑORES:
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA:

EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA S.A.C., con R.U.C. N° 20549959891, con domicilio en Calle Esquilache 371, Piso 14, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por sus apoderados, José Martín Tello Vasquez, con DNI No. 09275698 y Janine Limay Bonifaz, con DNI No. 09878493, según poderes inscritos en la Partida Electrónica No. 12814960, del Registro de Personas Jurídicas de Lima, atentamente decimos:

Que con fecha 10 de Abril del 2013 se aprobó mediante Resolución Directoral N°105-2013-MEM/AMS el Estudio de Declaración de Impacto Ambiental - DIA, para nuestro Proyecto de "Línea de Transmisión en 220 kV y S.E. Shauindo"

Que con fecha 03 de Setiembre del 2013, comunicamos formalmente el inicio de las obras correspondientes a la ejecución del proyecto materia de la DIA antes señalada "Línea de Transmisión en 220 kV y S.E. Shauindo" ubicado en el distrito de Cochachi, provincia de Cajabamba y departamento de Cajamarca.

Empresa Transmisora Cajabamba, se encuentra en un proceso de fusión empresarial que deviene en una revisión y optimización del proyecto Shauindo, en consecuencia consideramos pertinente por el momento suspender las labores de la contratista Abengoa, hasta definir y culminar el proceso expuesto en el párrafo anterior.

Por lo cual, cumplimos con informar la suspensión de las actividades de construcción desde el mes de Noviembre del 2014, del proyecto de "Línea de Transmisión en 220 kV y S.E. Shauindo".

POR TANTO:

Solicitamos tener presente lo antes expuesto.

OTROSÍ DECIMOS: Que, acompañamos a la presente los siguientes documentos:

1. Vigencia de Poder de nuestros Apoderados




Fuente: ETC ⁸²

101. De acuerdo a lo señalado en el escrito precedente, el administrado comunicó la suspensión de las actividades de construcción del proyecto; sin embargo, dicha suspensión de labores no acredita la subsanación de la conducta imputada, pues no evidencia que el administrado haya efectuado un adecuado acondicionamiento de sus residuos en un almacén que cumpla las condiciones previstas en el RLGRS. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.
102. Adicionalmente, el administrado menciona que en la supervisión ambiental de 2016 no se encontraron hallazgos de presuntos incumplimientos. Sobre esto último, cabe precisar que una acción de supervisión constituye una actividad específica y particular que no necesariamente será igual a otra acción de supervisión, a pesar que se puedan efectuar en una misma unidad fiscalizable.
103. Así pues, el hecho que en una acción de supervisión se indique de forma genérica que no se detectaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental⁸³, no acredita de forma fehaciente que exista una subsanación de una conducta infractora concreta detectada con anterioridad por la Autoridad Supervisora, ya que es posible que en acciones de supervisiones distintas se llegue también a conclusiones distintas, dado el amplio marco de obligaciones ambientales que existe en nuestro ordenamiento y las particularidades que pueden presentarse entre una y otra acción de supervisión.
104. Por ejemplo, en el presente caso se tiene que en la Supervisión Regular 2014 la Autoridad Supervisora inspeccionó el Almacén Central de Residuos Sólidos Peligros que encuentra ubicado en las coordenadas **UTM WGS84 806504E / 9152320N**. Sin embargo, en la supervisión ambiental del año 2016, a la cual hace referencia el administrado, la inspección realizada por la Autoridad Supervisora no comprendió el citado almacén, tal como puede advertirse del Acta de Supervisión suscrita el 9 de marzo de 2016:

¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD? <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			
Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
1	9152537	0906396	Subestación Shehuindo
2	9152466	0906290	V-B201 (T283-1)
3	9152394	0806366	V-A201 (T284-8)
4	9152360	0805900	T286-2
5	9152333	0805781	T286-3
6	9152204	0805793	T284-5
7	9152229	0805877	T284-6
8	9152408	0805457	T285-4

⁸³ Como se indica en el Informe de Supervisión Complementario N° 402-2017-OEFA/DS-EL, el cual fue adjuntado por el administrado al presente procedimiento y obra en los folios 77 al 79.

9	9152076	0305488	T284-4
10	9152282	0305890	T284-7 (solo pedestales de concreto)
11	9151958	0305251	T284-3A (solo pedestales de concreto)

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 9 de marzo de 2016.

105. En esa medida, el hecho que en la supervisión ambiental del 2016 no se encontraran hallazgos de presuntos incumplimientos, no permite asumir que el administrado cumpliera con subsanar la conducta infractora objeto de análisis.
106. Ante el presunto incumplimiento de una obligación ambiental detectada en una acción de supervisión, corresponde al administrado acreditar fehacientemente la subsanación de este incumplimiento, independientemente de las posteriores acciones de supervisión que se realicen. En efecto, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁸⁴.
107. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a la obligación ambiental establecida en el RLGRS, la cual consistía en acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos según lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, de acuerdo al siguiente detalle: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y (ii) contar con piso liso de material impermeable.
108. En ese sentido, si bien existen medios probatorios que indican que ETC desplegó acciones dirigidas al cese de los efectos de la conducta infractora imputada, tal situación no significa que el administrado haya subsanado la conducta materia del presente análisis antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
109. Igualmente, cabe añadir que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho en concreto, esto es, si ETC cumplió o no la obligación ambiental que puntualmente se imputa en el presente procedimiento. Así, el que haya o no subsanado su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado en la norma de forma previa al inicio del procedimiento.
110. Asimismo, resulta importante señalar que no se tiene certeza de que ETC realizó la desinstalación del almacén de residuos peligrosos en el mes de noviembre de 2014, debido a que, si bien las fotografías que remite pertenecen al mismo lugar de la Supervisión Regular 2014, estas tienen como fecha el 11 de setiembre de 2017, es decir, luego del inicio del procedimiento, conforme se muestran a continuación:

84

Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.



Fuente: ETC⁸⁵.

111. En ese sentido, siendo que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan idóneos ni suficientes para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, esta sala concluye que no se ha configurado la eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
112. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo y confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de ETC por la comisión de la Conducta Infractora N° 1.

V.4 Determinar si ETC subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución

113. En su recurso de apelación, el recurrente señaló que conforme se puede verificar en las fotografías que remite, ETC procedió a retirar los recipientes que contenían las sustancias residuales y otros recipientes rotulados como sustancias malogradas a la zona de residuos peligrosos, con lo cual señala que cumplió con subsanar la supuesta infracción antes del inicio del procedimiento.
114. Teniendo en cuenta esto, se analizará si la conducta realizada por ETC se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

⁸⁵ El administrado presenta cuatro (4) fotografías fechadas el 11 de setiembre de 2017. Ver Folio 71 y 72.

115. Para estos efectos, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los requisitos señalados anteriormente para la configuración del mecanismo de subsanación voluntaria, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega.

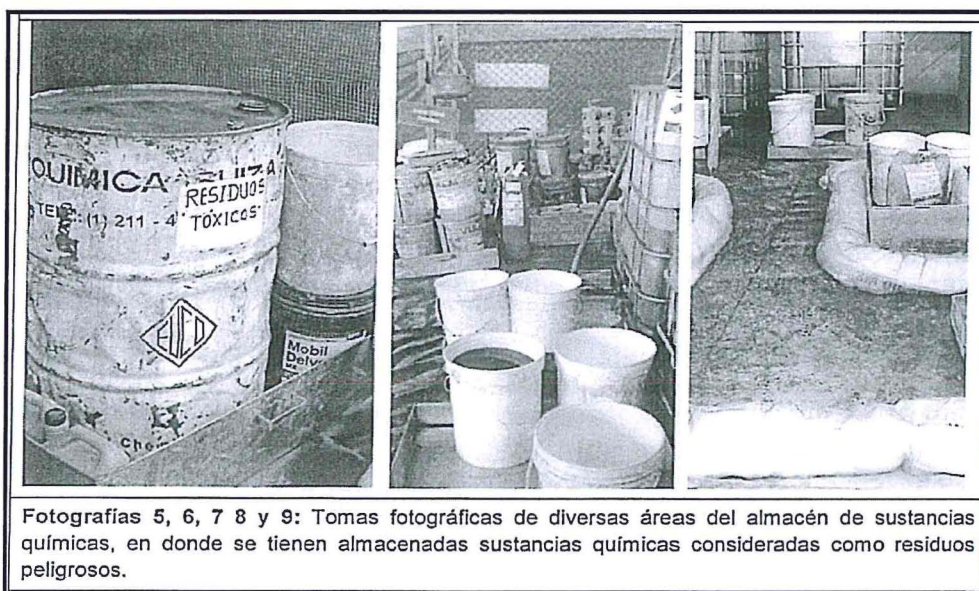
Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

116. En el caso concreto, durante la supervisión regular que se realizó del 12 al 13 de agosto de 2014 se detectó el siguiente hallazgo:

5.	El almacén de sustancias químicas ubicado en las coordenadas UTM WGS34 806500E; 9152327N, presenta recipientes que contienen sustancias residuales y otros recipientes rotulados como sustancias malogradas, todo lo anterior, almacenado junto a los contenedores de sustancias químicas en uso.	13.08.2014
----	---	------------

Fuente: Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1)⁸⁶

117. Dicho hallazgo fue complementado con las fotografías N^{os} 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. A continuación se muestran algunas de estas fotografías:



Fuente: Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1)⁸⁷

⁸⁶ Página 49 del archivo Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1), contenido en el disco compacto ubicado en el folio 9.

⁸⁷ Páginas 44 y 45 del archivo Informe TRANSMISORA CAJABAMBA S.E.T. Shahuindo (1), contenido en el disco compacto que obra en el folio 9.

118. Conforme a la información recabada en la Supervisión Regular 2014, quedó acreditado que ETC almacenó sustancias residuales y malogradas (residuos peligrosos) en su almacén de sustancias químicas, incumpliendo así lo establecido en el RLGRS.
119. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ETC.
120. Llegados a este punto, debe precisarse que, a juicio de esta sala, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
121. Esto es así pues la conducta imputada no constituye una infracción instantánea⁸⁸ debido a que no se concreta en un solo momento; de ahí, que pueda ser revertida con posterioridad, mediante la acreditación de que el administrado almacenó sus sustancias peligrosas cumpliendo con las condiciones previstas en el RLGRS.
122. Continuando con nuestro análisis, cabe señalar que para que se configure la subsanación de la conducta infractora, el administrado deberá acreditar que, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, acondicionó y almacenó los residuos sólidos peligrosos según lo establecido en los artículos 38° y 40° del RLGRS, de acuerdo al siguiente detalle: (i) distribuir, disponer y ordenar según las características de los residuos; y (ii) separar a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo.
123. En virtud a ello, y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos que se exigen para la configuración del mecanismo de subsanación voluntaria, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por el administrado resultan idóneos para tal fin.

Sobre los medios probatorios

124. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que el administrado, tanto en su escrito de descargos del 12 de setiembre de 2017⁸⁹ como en su recurso de apelación⁹⁰, adjuntó tres (3) fotografías sobre la conducta materia de análisis. A modo de ejemplo, cumplimos con colocar las siguientes fotografías:

⁸⁸ El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentre recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018.

⁸⁹ Folios 31 y 32.

⁹⁰ Folios 176 y 177.



125. De la revisión de las fotografías, esta sala advierte que las mismas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. Adicionalmente a ello, se observa que ETC solo muestra la acción del personal de la empresa moviendo los contenedores de residuos sólidos peligrosos, pero no acredita la subsanación de la conducta imputada, esto es, efectuar un almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos.

126. Asimismo, resulta importante mencionar que no se tiene certeza de que ETC realizó la desinstalación del almacén de sustancias químicas en el mes de noviembre de 2014, debido a que, si bien las fotografías que remite pertenecen al mismo lugar de la Supervisión Regular 2014, estas tienen como fecha el 11 de setiembre de 2017, por lo que no acreditan la subsanación de la conducta de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



Fuente: ETC⁹¹.

⁹¹ Folios 70 y 72.

127. Adicionalmente, el administrado alegó que la DFAI consideró insuficiente las pruebas remitidas, pues señala que debía presentar fotografías con contenedores colocados en el almacén central de residuos peligrosos; sin embargo, ETC argumenta que a la fecha esto resulta imposible puesto que estos almacenes ya fueron desmantelados y cerrados.
128. Al respecto, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁹².
129. Siendo así, en el presente caso se advierte que habiéndose verificado en la acción de supervisión regular 2014 que ETC realizó en el almacén de sustancias químicas un almacenamiento inadecuado de sustancias residuales y malogradas, ha quedado acreditado que incumplió con la normativa ambiental.
130. En tal medida, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de determinación de responsabilidad se produjeron, correspondía a ETC acreditar la existencia de la causal de exclusión de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento.
131. En tal sentido, la presentación de fotografías georreferenciadas y fechadas previa al inicio del presente procedimiento, mostrando los contenedores colocados en el almacén central de residuos peligrosos, constituía un elemento necesario para acreditar la subsanación de la conducta.
132. Sin embargo, el recurrente no ha presentado prueba idónea que acredite que procedió a corregir la conducta imputada de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo.
133. Por otro lado, el administrado menciona que en la supervisión ambiental de 2016 no se encontraron hallazgos de presuntos incumplimientos. Como se mencionó al momento de abordar la conducta anterior, una acción de supervisión constituye una actividad específica y particular que no necesariamente será igual a otra acción de supervisión, a pesar que se puedan efectuar en una misma unidad fiscalizable.
134. Así pues, el hecho que en una acción de supervisión se indique de forma genérica que no se detectaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, no acredita de forma fehaciente que exista una subsanación de una conducta infractora concreta detectada con anterioridad por la Autoridad Supervisora.

⁹² Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

135. Por ejemplo, en el presente caso se tiene que en la Supervisión Regular 2014 la Autoridad Supervisora inspeccionó el Almacén de Sustancias Químicas que encuentra ubicado en las coordenadas **UTM WGS84 806500E / 9152327N**. Sin embargo, en la supervisión ambiental del año 2016, a la cual hace referencia el administrado, la inspección realizada por la Autoridad Supervisora no comprendió el citado almacén, tal como puede advertirse del Acta de Supervisión suscrita el 9 de marzo de 2016:

¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD?				SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS		
	NORTE	ESTE			
1	9152537	0800398	Subestación Shahuindo		
2	9152466	0806290	V-B201 (T286-1)		
3	9152394	0806366	V-A201 (T284-8)		
4	9152360	0805900	T286-2		
5	9152333	0805781	T286-3		
6	9152204	0805798	T284-5		
7	9152229	0805877	T284-6		
8	9152408	0805457	T286-4		
9	9152076	0805488	T284-4		
10	9152282	0805990	T284-7 (solo pedestales de concreto)		
11	9151988	0805251	T284-3A (solo pedestales de concreto)		

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 9 de marzo de 2016.

136. En esa medida, el hecho que en la supervisión ambiental del 2016 no se encontraran hallazgos de presuntos incumplimientos, no permite asumir que el administrado cumpliera con subsanar la conducta infractora objeto de análisis.
137. En consecuencia, siendo que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan idóneos ni suficientes para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, esta sala concluye que no se ha configurado la eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
138. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo y confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de ETC por la comisión de la Conducta Infractora N° 2.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y

la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 904-2018-OEFA/DFAI del 11 de mayo de 2018, en el extremo que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 351-2018-OEFA/DFAI.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 351-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa Transmisora de Cajabamba por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

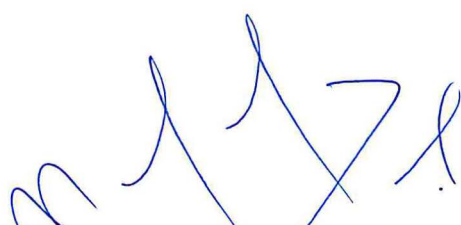
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 167-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 39 páginas.

